



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha (dd/mm/aaaa): 15 ENE 2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2018 00006 0	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE MALAGA	Auto Rechaza Recurso de Apelación AUTO DE FECHA 13 ENERO 2021	14/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00248 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda AUTO DE FECHA 13 ENE 2021	14/01/2021		
68001 33 33 003 2020 00249 0	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda AUTO DE FECHA 13 ENE 2021	14/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15 ENE 2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMÍREZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 de enero de 2021

### AUTO RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**ACCIONANTE:** HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE MALAGA  
**EXPEDIENTE:** 680013333003-2018-00006-00

Una vez revisado el expediente se encuentra que la Sentencia de Primera Instancia de fecha cuatro (04) de agosto de 2020, le fue notificada personalmente al apoderado judicial del accionado **MUNICIPIO DE MÁLAGA** el día seis (6) de agosto de 2020, lo cual se puede verificar en la constancia de notificación personal que obra a folio 238 del expediente digital. Solo hasta el dieciocho (18) del mismo mes y año el apoderado judicial de la entidad territorial demandada, radicó el escrito de recurso de apelación contra referida la sentencia, según constancia de recibido visible a folio 739 del expediente digital.

En ese orden, con el propósito de decidir sobre el recurso de apelación presentado por la entidad demandada, se estima conveniente traer en cita las voces del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, por medio de la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares. Esta disposición jurídica señaló respecto al recurso de apelación de sentencia de primera instancia de esta acción constitucional, lo siguiente:

*“Artículo 37º.- Recurso de Apelación. **El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil,** y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

*La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De la lectura de la norma en cita, se desprende la remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy vigente Código General del Proceso (CGP), en lo que toca a la forma y oportunidad para presentar recurso de apelación contra sentencia de primera instancia en el trámite de la acción popular. En consecuencia, debemos citar lo dispuesto por el artículo 322 del CGP, que consagra lo relativo a la oportunidad y requisitos del recurso de alzada:

*“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El*

RADICADO 68001333003-2018-00006-00  
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MALAGA

*juetz resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...)"*

Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en la norma referida se establece que la oportunidad para promover el recurso de apelación es dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación personal. En el caso concreto, teniendo por sentado que el acto de notificación personal al apoderado judicial de la entidad demandada se realizó el día seis (6) de agosto de 2020, se concluye que la oportunidad que se tenía para presentar el recurso de apelación finalizaba el día doce (12) de agosto de 2012, lapso que la accionada dejó fenecer en el asunto de la referencia, pues introdujo el aludido escrito de apelación solo hasta el día dieciocho (18) de agosto de 2020.

De acuerdo con las razones indicadas se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: RECHÁZASE** por extemporáneo el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE MÁLAGA** contra la Sentencia de Primera Instancia del cuatro (04) de agosto de 2020, de conformidad con la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, 14 DE ENERO DE 2021.

Firmado Por:

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61a5b936632fbb51a67689e1ca888fb57841f9859a31073c5cc21b6842635e3**

Documento generado en 13/01/2021 01:10:57 p.m.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 de enero de 2021

**EXPEDIENTE N°:** 6800133330032020024800  
**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Al respecto se expondrán las siguientes consideraciones:

Una vez revisado en su integridad el escrito de la acción popular que nos ocupa, se evidencia que no obra en el expediente constancia del envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, acreditando con ello el requisito al que alude artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo anterior, el Despacho estima pertinente INADMITIR la demanda, por lo cual de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede al actor popular un término de tres (3) días para que subsane el escrito de demanda, aportando la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EXPEDIENTE N°: 6800133330032020024800  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c579522be200e2d8e5cb1810548d5fd8768dac57075a229e7ab307ab4be6de5b**

Documento generado en 13/01/2021 03:20:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 13 de enero de 2021

**EXPEDIENTE N°:** 6800133330032020024900  
**DEMANDANTE:** JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS

Ha venido al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión del presente MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaurado por el señor JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA contra el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Al respecto se expondrán las siguientes consideraciones:

Una vez revisado en su integridad el escrito de la acción popular que nos ocupa, se evidencia que no obra en el expediente constancia del envío de la demanda y de sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada, acreditando con ello el requisito al que alude artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con lo anterior, el Despacho estima pertinente INADMITIR la demanda, por lo cual de conformidad con el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concede al actor popular un término de tres (3) días para que subsane el escrito de demanda, aportando la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EXPEDIENTE N°: 6800133330032020024800  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**Firmado Por:**

**ELSA BEATRIZ MARTINEZ RUEDA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3255b40c46257be4bd34ac5543b1af1e7b50d7233c6646e927823cffc168b00**

Documento generado en 13/01/2021 03:20:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*